

JUICIOS TELEMÁTICOS

Autor:

Franco Daniel Reyes Pozo¹

INTRODUCCION

El avance de la pandemia junto con las laméntales e irreparables daños y consecuencia que implico en la vida y libertades de las personas, brindo dentro de los diversos desafíos en lo jurídico, con ocasión de la continuidad del servicio judicial, el análisis sobre la incorporación de nuevas tecnologías y herramientas dentro del proceso, y en particular la regulación por el legislador y tribunales de la forma de adaptación del juicio a esta nueva realidad. En efecto, si bien dentro de los antecedentes del uso tecnologías es posible identificar entre otros la Ley Nro. 19.799, sobre documentos electrónicos, dentro de un modelo acusatorio, su reconocimiento ha resultado ser expansivo con ocasión de la libertad probatoria contemplada en diversas áreas del derecho entre aquellas en el artículo 28 de la Ley Nro. 19.968, en materia de Familia, en el artículo 453 Nro. 4, del Código del Trabajo, en el orden Laboral, y en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y en tal sentido la aquella no sólo tiene su límite en la Ley, respecto de la forma de su incorporación, sino que además los principios que son fuente y límite del modelos acusatorio, dentro de los que se encuentran el de oralidad, contradictoriedad, e inmediatez.

En este contexto, para el presente trabajo, el análisis de la noción de debido proceso se enmarcará dentro del proceso penal, y en particular con ocasión de la declaración de peritos y testigos en audiencia de juicio oral, a través del uso de medios telemáticos.

Ahora bien, la declaración de testigos, peritos y víctimas por medios telemáticos, no es una circunstancia nueva o ajena al proceso penal, sino que por el contrario ha sido reconocida en la Ley, con ocasión de la prueba anticipada del artículo 280, del reconocimiento de la declaración de testigo del artículo 329, del Código Procesal Penal, y en el artículo 13 de la Ley Nro. 21.057, respecto de la declaración de determinadas víctimas menores de edad.

A mayor abundamiento el espectro de supuestos normativos se extiende a su vez a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en el artículo 18 Nro. 18, que otorga la posibilidad de declarar al testigo o perito, incluso desde otro

¹ Juez del Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

Estado parte, y el artículo 24 , dentro del mandato de adoptar medidas de protección a los testigos establecer normas que permitan su testimonio por video conferencia u otros medios adecuados, Convención que mediante Decreto Nro. 342 del Ministerio de Relaciones Exterior, fue promulgada, y publicada con fecha 16 de febrero de 2005.

I. EL DEBIDO PROCESO

El artículo 19 Nro. 3 inciso 5, establece que “(...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. (...)”, precepto respecto del que es posible subsumir la noción de debido proceso.

Ahora bien, respecto de la noción de debido proceso a partir del precepto constitucional citado, NOGUEIRA ALCALA² ha sostenido que “(...) Por vía interpretativa puede sostenerse que las expresiones del inciso 5° del artículo 19 N° 3 empleada por la Carta Fundamental, consideran lo que en doctrina se denomina debido proceso sustantivo, que exige la conducta y actuación razonable del juez en todas la etapas del procedimiento y la razonabilidad de las normas que lo regulen, además de las normas del debido proceso procesal, que considera como mínimo el emplazamiento, el derecho a defensa letrada, la bilateralidad y el principio de contradicción, el dictar sentencia en un plazo razonable por un tribunal que tenga el carácter de objetivo e imparcial; y la posibilidad de revisión de lo resuelto o fallado por una instancia superior, igualmente objetiva e imparcial (...).”

En este sentido la relevancia de la noción material del debido proceso, comprende no sólo la comprensión y análisis de los principios que informan, sino que además aquellos que son fuente y límite del Derecho Penal, en particular de las garantías que limitan el ejercicio poder punitivo dentro del juicio oral.

I.1. DEBIDO PROCESO Y JUICIO ORAL

En el reconocimiento del debido proceso, se encuentra el reconocimiento del Derecho a defensa, el que adquiere su mayor dimensión y connotación con ocasión del juicio oral, entendido este último como afirma DUCE³ es “(...) un método de depuración de la información, esto es, que nos permite, por lo menos hasta cierto punto, separar la información contenida en las versiones de los

² NOGUEIRA ALCALA, Humberto, Derechos Fundamentales y garantías constitucionales, Tomo 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Librotecnia, 1 ed., 2008, Santiago, pp .264

³ DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian, Proceso Penal, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, pp.386.

elementos de distorsión que provienen de las personas que las sustentan o que de algún modo la han producido (...)"

En tal sentido, como método contempla una serie de reglas orientadas a una función, dentro de aquellas el esclarecimiento de la verdad, y consecuentemente la declaración de existencia del delito o contravención, por tanto, en la incorporación de las fuentes de información, y particularmente en la forma de obtención de aquella, las referidas reglas son condición y supuesto de un resultado fiable y corroborable, en este sentido DUCE⁴ sostiene que "(...) El proceso de depuración de la información es el criterio que gobierna todo el tema de la producción de la prueba y se basa en la idea de que la mejor forma de depurar la información consiste en permitir que todas las versiones que se contengan en la información, cualquiera sea el formato en el que se expresen, puedan ser objeto de un cuestionamiento severo por parte de aquel a quien perjudican (...)"

I.1.1. JUICIO ORAL Y PRINCIPIO CONTRADICCIÓN Y CONFRONTACIÓN

Sobre el principio de contradicción se ha sostenido por MATURANA⁵ MIQUEL, y MONTERO LOPEZ, que se manifiesta "(...) por existir una cautela de la presencia física por parte de quienes son esenciales para el ejercicio de la función de juzgar, postular el ejercicio de la pretensión punitiva y asumir la defensa frente a esa postulación.

En segundo lugar, el mismo principio se manifiesta otorgándose dentro del juicio oral los sujetos procesales su derecho a formular alegatos iniciales para exponer sus pretensiones y defensas (artículo 325 inciso final y 326 inciso 1), la interrogación y contrainterrogación de los testigos y peritos que se presenten durante el juicio oral (artículo 330), y alegatos de clausura en relación a las conclusiones formuladas por las partes (artículo 338).

En consecuencia se reconoce el principio de bilateralidad o contracción en la medida que se otorga a todas las partes los mismos derechos para efectuar sus labores de postulación, presentación, y control de prueba, y formulación de las conclusiones respecto de las pretensiones y defensas hechas valer (...)"

I.1.2. JUICIO ORAL Y PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

⁴ Op. cit. nota 2, pp. 386.

⁵ MATURANA MIQUEL, Cristian y MONTERO LOPEZ, Raúl, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Librotecna, tercera edición, Santiago de Chile, 2017, pp.955.

En lo que respecta al principio de inmediación dentro del juicio oral, se ha sostenido por OLIVER CALDERÓN⁶, Guillermo y VERA VEGA, Jaime, que “(...) principio (íntimamente relacionado con el derecho al juicio oral) constituye sin duda una de las ideas rectoras y fundamentales que se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la muy sustantiva reforma experimentada por el sistema procesal penal chileno a partir del año 2000¹⁷. Nuestro Código Procesal Penal (en adelante, CPP), al igual que varios de los códigos latinoamericanos que le han precedido o sucedido, tuvo como uno de sus referentes el Código Procesal Penal Modelo para los Países de Iberoamérica, el que también reconoce el principio de inmediación como una de sus ideas matrices¹⁸. Sin perjuicio de la formulación de nociones disímiles en torno al sentido de la inmediación¹⁹, es una idea bastante extendida su división en dos formas que puede adoptar: formal y material. Así, mientras la inmediación formal supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba²⁰, la inmediación material se refiere a que el tribunal debe extraer los hechos (probados) de la fuente misma, sin que pueda recurrir a equivalentes probatorios (...)”

A su vez, sobre la materia PIÑA⁷ ROCHEFORT, refiere que “(...) La presencia física e ininterrumpida de los intervinientes, es un contenido material de la exigencia constitucional del debido proceso. La ausencia física en el tribunal, o la comparecencia a través de una plataforma digital de video conferencia de cualquiera de los intervinientes que conforman el triángulo de legitimación del sistema acusatorio, no ofrece las condiciones de contradictoriedad que un episodio procesal como el juicio oral exige y por ende transgrede el debido proceso (...)”

Ahora bien, si el artículo 295 del Código Procesal Penal, abre la puerta a la incorporación de nuevas tecnologías, aquello también lo es respecto de la declaración de testigos, peritos e imputado, en particular a través de medios tecnológicos, de plataformas que permitan la comparecencia en forma telemática.

En este sentido en el ámbito del derecho comparado, Guzmán⁸ Díaz, ha sostenido que en el proceso penal, pp. 130, sostiene citando a Fernández (2020), que aquello es posible bajo determinados supuestos técnicos mínimos, señala: 1) Equipo y buena conexión; 2)

⁶ OLIVER CALDERÓN, Guillermo y VERA VEGA, Jaime, Informe en Derecho sobre la procedencia o improcedencia de realizar juicios orales penales mediante videoconferencia en la actual situación de pandemia, pp. 5

⁷ PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, Informe en Derecho, pp.12.

⁸ Guzmán Díaz, Carlos Andrés, Inmediación y virtualidad en el proceso penal. Disponible en file:///C:/Users/fdreyes/Downloads/113-148.pdf, pp. 130.

Comunicación bidireccional; 3) Comunicación sincrónica; 4) Garantía de comunicación privada entre el investigado y su defensor; 4) Verificación de la identidad de juez, partes y testigos; 5) Solemnidad; 6) Indemnidad del testigo; 7) Mecanismos adecuados para autenticar la evidencia; 8) Respeto de la garantía de la confrontación, en relación a la sincronía al momento de objetar la pregunta a testigos.

I.1.3. JUICIO ORAL Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Encontrándose la noción de debido proceso enmarcada dentro del estándar de racionalidad, resulta del todo fundamental que aquel como método contemple el reconocimiento de la existencia de reglas, y de los principios dentro de los que se insertan, destacándose dentro de aquellos los de oralidad, intermediación, contradicción y confrontación de las fuentes de prueba, aplicable así también el referido estándar a la valoración del producto de la información obtenida.

Sobre aquello CONTRERAS⁹ ROJAS, ha señalado que “(...) la libertad de valoración requiere que el juez ajuste su actividad a la observancia de ciertas reglas, no ya jurídicas, pues ello sería ir en contra de la naturaleza misma de la institución, pero si a regulaciones que indican la forma en la que el ser humano debe razonar correctamente, que por un lado eviten el desarrollo de la tasación arbitraria de la evidencia, y, por otro, sirvan para generar una apreciación adecuada de las probanzas, de modo que la fijación de los hechos sucedidos permita aplicar la norma jurídica correcta, y de esa manera obtener una decisión apropiada al litigio (...)”

II. JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE CHILE EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TELEMATICOS.

Desde el año 2020, hubo diversos pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema en relación con el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con ocasión de los cuestionamientos a la realización de juicios orales mediante la plataforma zoom, y consecuente afectación del derecho al debido proceso, abordó diversas temáticas.

Dentro de los pronunciamientos con ocasión de los juicios telemáticos durante la pandemia, se encuentran las siguientes materias:

- a) Contacto de imputado con defensor durante juicio oral.

⁹ CONTRERAS ROJAS, Cristian, La valoración de la prueba de interrogatorio, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 142.

“Por el contrario, la defensa ha fundamentado la causal en que la audiencia de juicio fue realizada mediante la modalidad de videoconferencia, impidiendo, según indica, mantener un contacto directo entre defensor e imputado durante la audiencia de juicio, el que resulta esencial para que este último le aporte confidencialmente información que surja de lo señalado por testigos en sus declaraciones en estrado, afectándose su derecho a defensa.

La argumentación versa entonces sobre la eventualidad de que aquello pudiere haber ocurrido, más en ningún caso, en la constatación precisa de cómo aquello habría determinado efectivamente y de forma trascendente y sustancial, la decisión de condenar a Luis Andrés González Seguel. Se omite entonces, referir por la defensa, cuál es la concreta garantía infringida, cómo se produjo su precisa vulneración, y finamente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio. (...)” (Considerando Sexto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, causa Rol Nro. 6050-2022, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema).

b) Declaración de la víctima desde su domicilio particular.

“(…) Por el contrario, la defensa ha fundamentado la causal en que la audiencia de juicio fue realizada mediante la modalidad de videoconferencia, permitiéndose, según indica, que la víctima prestara declaración desde su domicilio sin que se cumplieran las formalidades mínimas para prestarla, como es la presencia de un ministro de fe que verificara aquellas, van en detrimento de la dimensión formal del principio de intermediación, se afecta el derecho a una defensa efectiva y merma la credibilidad de lo señalado por el testigo, generándose en definitiva información de baja calidad que afecta la valoración y decisión contenida en la sentencia.

La argumentación versa entonces sobre la eventualidad de que aquello pudiere haber ocurrido, más en ningún caso, en la constatación precisa de cómo aquello habría determinado efectivamente y de forma trascendente y sustancial, la decisión de condenar a Karla Oriana Muñoz Celis. Se omite entonces, referir por la defensa, cuál es la concreta garantía infringida, cómo se produjo su precisa vulneración, y finamente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio. (...)” (Considerando Sexto, Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2022, causa Rol Nro. 129294-2020, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema).

c) Testigo sorprendido contestando el teléfono en declaración.

“(…) Que la defensa con ocasión de la misma infracción denuncia que un testigo de cargo, durante la resolución de una objeción planteada por la defensa, sacó su teléfono celular y estando su cámara en silencio recibió una llamada telefónica. Al respecto cabe señalar que la defensa ofreció prueba al respecto, la que no fue rendida en la audiencia, lo anterior es fundamental toda vez que el supuesto fáctico que sustenta la infracción alegada se habría producido en la audiencia

de juicio y para determinar la existencia del hecho que funda la causal, ello debe ser probado por quien alega el vicio, de manera que, al no rendirse prueba al efecto, malamente puede darse por establecido el hecho que sustenta la denuncia, motivo por el cual, la causal será desechada. (...)” (Considerando Séptimo, Sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022, en causa Rol Nro. 12.029-2022, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema).

“(…) Que en el caso sub iudice, se está en presencia de la situación excepcional antes indicada, y se cumplió con la condición ya referida respecto de que la prueba aportada se rindiera en condiciones de descartar reproches en cuanto a su fiabilidad. En efecto, es un hecho no controvertido que la declaración del testigo que motivó la impugnación fue prestada en presencia de un ministro de fe; sin que la parte impugnante acreditara que los mensajes que recibió en su teléfono celular durante el receso estaban destinados a influir respecto de sus dichos; (...)” (Considerando Segundo, voto de prevención, sentencia de fecha 07 de septiembre de 2021, causa Rol Nro. 31.702-2021, de la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema)

d) Declaración de policías desde Cuartel Policial.

“(…) Por el contrario, la defensa ha fundamentado la causal en que al menos una parte del juicio -las declaraciones prestadas por los funcionarios de la Policía de Investigaciones Felipe Ignacio Fernández Palma y Francisco Javier Benavides Torres- fue realizada mediante la modalidad de videoconferencia, por lo que según indica, no estuvo en sus manos ni en las del tribunal la posibilidad de controlar que dichas deposiciones fuesen prestadas sin apoyo tecnológico o de terceros.

La argumentación versa entonces sobre la eventualidad de que aquello pudiere haber ocurrido, más en ningún caso en la constatación precisa de cómo aquello habría determinado efectivamente y de forma trascendente y sustancial, la decisión de condenar a Julio Ibáñez Contreras. Se omite entonces, referir por la defensa cuál es la concreta garantía infringida, cómo se produjo su precisa vulneración, y finalmente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio. (...)” (Considerando Décimo, Sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, causa Rol Nro. 58.246-2021, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema).

“(…) Que según se desprende de la atenta lectura del libelo-no obstante no esbozar la trascendencia o influencia en lo resolutorio del fallo-lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 al fallo de primera instancia, en realidad se trataría de un cuestionamiento a ciertos impedimentos para ejercer las facultades que le asisten a la defensa, y la imposibilidad de desarrollar adecuadamente su labor, lo que es materia de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva de conformidad al artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, por lo

cual, se procederá en la forma que autoriza el artículo 383 de ese cuerpo legal. (...) “(Considerando Cuarto, sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021, causa Rol Nro. 79.960-21, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema)

e) Limitación de las facultades de la defensa de contra examen e intermediación.

“(…) Que, finalmente, en lo que concierne a los cuestionamientos de la defensa, resulta atingente mencionar lo señalado por el Tribunal Supremo Español, quien manifestó que el uso de la videoconferencia permite la total conexión en los puntos de origen y destino como si estuvieran presentes en el mismo lugar, con lo que se da cumplimiento a la premisa de que se celebre la actuación judicial en unidad de acto. No se vulnera ningún principio procesal al poder dirigir las partes a los testigos las preguntas que sean declaradas pertinentes con contradicción y sin que pueda existir indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva (STS 2163/2019, Sala de lo Penal, Sección 1a, de 27 de julio de 2019, recurso 1376/2018).

Que, complementando lo anterior, útil resulta recordar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, incorporó entre sus previsiones algunos preceptos que abren la puerta a la práctica de actos procesales conforme a las nuevas tecnologías, lo que también fue avalado por el Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial en materia penal celebrado por Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000. (...)” (Considerando Décimo Quinto, Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2021, causa Rol Nro. 38.008-2021, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema)

En el mismo sentido las sentencias: 1) Considerando Octavo, sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, causa Rol Nro. 31.589-2021, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema; 2) Considerando Séptimo, sentencia de fecha 26 de enero de 2021, causa Rol Nro. 135.532-2020.

f) Ausencia de Ministro de fe durante la declaración de testigos.

“(…)Que, a mayor abundamiento y en relación a la infracción del artículo 329 del Código Procesal Penal denunciada por el impugnante, útil resulta destacar que el citado artículo prescribe, en su inciso sexto, que antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia, norma que tal como afirma la defensa, tiene como propósito evitar un acuerdo entre los testigos y en especial, asegurar que sus testimonios sean prestados sin influencia de terceros, para que de esta manera no se afecte la exactitud y fiabilidad de la información que ellos proporcionan en el juicio oral. (SCS Rol N° 37213-17 de 11 de octubre de 2017, Rol N° 76689-20 de 25 de agosto de 2020)

En estas circunstancias y dado que de los interrogatorios de los testigos no surgió dato alguno que hiciera manifiesta la infracción a la norma, la colusión entre ellos y cualquier otra circunstancia que restara mérito a sus dichos, las conclusiones extraídas por la defensa, para la demostración de sus fundamentos constituyen meras impresiones no comprobadas. (:..)” (Considerando Sexto, sentencia de fecha 14 de julio de 2021, Causa Rol Nro. 5417-2021, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema)

En el mismo sentido, Considerando Quinto, sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, causa Rol Nro. 132.331, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema.

Ahora bien, las referidas sentencias comparten como concepción de debido proceso:

“(…) la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Constitución, se encuentre integrada -a su vez- de otras múltiples garantías judiciales, que han ido evolucionando jurisprudencialmente, al amparo de la función hermenéutica de esta Corte, y con ocasión de la incorporación al ordenamiento Jurídico nacional, de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado el 29 de abril de 1989), que enuncian y detallan con precisión un extenso catálogo de garantías judiciales, imponiendo a los distintos órganos del Estado -y en lo pertinente a la Judicatura-, el apego a principios generales del derecho procesal penal, entre ellos, el derecho de ser juzgado por un órgano que ejerza jurisdicción -previamente establecido-, mediante un procedimiento previo y legalmente tramitado, que incorpore las garantías de racionalidad y justicia -cuya definición es entregada por la Constitución al órgano legislativo-, pero cuyos contenidos mínimos respecto a las sentencias dicen relación con su debida motivación y fundamentación (Así por ejemplo, entre las más recientes la SCS N° 38008-21, de 6 de diciembre de 2021, y la N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020).” , Considerando Cuarto, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, causa Rol Nro. 6050-2022, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema.

La definición referida, es reconocida y en armonía con la consignada en: 1) Considerando Cuarto, Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2022, causa Rol Nro. 129294-2020, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema; 2) Considerando Quinto, Sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022, en causa Rol Nro. 12.029-2022, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema; 3) Considerando Quinto, sentencia de fecha 07 de septiembre de 2021, causa Rol Nro. 31.702-2021, de la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema; 4) Considerando Octavo, Sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, causa Rol Nro. 58.246-2021, de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema.

III. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONTENPLADA EN EL ARTÍCULO 93 NRO. 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

El Tribunal Constitucional, con ocasión del requerimiento de inaplicabilidad respecto de la expresión “en forma absoluta”, contenida en el artículo 9º, inciso segundo, de la ley n° 21.226, junto con exponer sobre la noción de debido proceso dentro de la materia penal, abordó la problemática y cuestionamientos de la realización de juicio oral por medios telemáticos, y en particular a partir de la plataforma y/o aplicación zoom, particularmente en las causas Rol Nro. 9096-2020, Rol Nro. 9084-2020, Rol Nro. 8985-2020, Rol Nro. 9006-2020, Rol Nro. 9055-2020, Rol Nro. 9075-2020, Rol Nro. 9053-2020, y Rol Nro. 8892-2020, entre otras, sentencias pronunciadas entre el 10 y el 18 de diciembre d 2020, declarando la inaplicabilidad del referido precepto.

En este sentido, sobre la noción de debido proceso en materia penal, ha señalado que “(...) La noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal.

Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, mas no en criterios arbitrarios.

(STC ROL N° 2137, C. 5.) (En el mismo sentido, STC 2723 c. 5, STC 2798 c. 6, STC 3365 c. 3, STC 5219 c. 6) (...)” (Considerando VIGESIMO, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, causa Rol 9096-202, del Tribunal Constitucional).

Ahora bien, respecto de los cuestionamientos que tuvo el Excmo. Tribunal a la realización de los juicios, por la plataforma zoom, referidos en las sentencias precedentemente citadas y en particular en la de fecha 18 de diciembre de 2020, Rol Nro. 9096-2020, es posible sistematizar en:

a) Falta de garantías para controlar la prohibición de lectura en juicio. (Considerando CUADRAGÉSIMO PRIMERO, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, causa Rol 9096-2020, Tribunal Constitucional de Chile.)

- b) Limitación de la intermediación material del juzgador frente al contenido de la pantalla e imagen que se representa (solo rostros) (Considerando CUADRAGÉSIMO CUARTO, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, causa Rol 9096-2020, Tribunal Constitucional de Chile).
- c) Falta de garantías para controlar la libertad y no contaminación de la declaración de testigo. (Considerando CUADRAGÉSIMO SEXTO, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, causa Rol 9096-2020, Tribunal Constitucional de Chile.).
- d) La oralidad como el mayor estándar de garantía de derechos Considerando QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, causa Rol 9096-2020, Tribunal Constitucional de Chile).

CONCLUSIONES

En el análisis frente a la posibilidad de juicios telemáticos, nos enfrenta a diversos desafíos y problemáticas que exceden el ámbito de la sola equivalencia de la comparecencia presencial y por medio de videoconferencia o medios telemáticos. En efecto, estructurándose el derecho procesal penal, sobre una serie de garantías, que tienen su fuente en los derechos y libertades de las personas, límites del poder punitivo, el proceso como método no sólo debe dar una respuesta pronta y eficaz frente la afectación y vulneraciones de los Derechos o Garantía asegurados por la Constitución o por los Tratados internacionales ratificados por Chile, sino que a su vez debe velar por el estricto respeto de las condiciones y reglas que hacen posible la finalidad a la que aspira, y en tal sentido configurando oralidad, contradictoriedad, confrontación e intermediación, manifestación del derecho a defensa, y por tanto, de la tutela judicial efectiva, la procedencia de los juicios telemáticos estará condicionada no sólo a la existencia o no de perjuicio del derecho de defensa, sino que al cumplimiento ex ante de un standard que maximice las referidas garantías, y en tal sentido condicionante de la aplicación del artículo 107 BIS y 107 TER del Código Orgánico de Tribunales.

Junto con lo anterior cabe a su vez considerar que una de las ventajas de la presencialidad a diferencia de la comparecencia por medios telemáticos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de Chile, es que otorga una herramienta de control, de lo que se hace y de la forma como se hace, respecto no sólo de la prueba, sino que además del comportamiento de intervinientes y juez, y por tanto, publicidad y transparencia configura herramienta de control particular y de control social.

BIBLIOGRAFIA

CONTRERAS ROJAS, Cristian, La valoración de la prueba de interrogatorio, Marcial Pons, Madrid, 2015.

DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian, Proceso Penal, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007.

MATURANA MIQUEL, Cristian y MONTERO LOPEZ, Raúl, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Librotecnia, tercera edición, Santiago de Chile, 2017.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto, Derechos Fundamentales y garantías constitucionales, Tomo 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Librotecnia, 1 ed., 2008, Santiago.

OLIVER CALDERÓN, Guillermo y VERA VEGA, Jaime, Informe en Derecho sobre la procedencia o improcedencia de realizar juicios orales penales mediante videoconferencia en la actual situación de pandemia.

PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, Informe en Derecho.